

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14150 *ORDEN de 24 de abril de 1981 por la que se concede la denominación de «Valle de Ambroz» al Instituto de Formación Profesional de Hervás (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del claustro de Profesores del Instituto de Formación Profesional de Hervás (Cáceres), en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Valle de Ambroz»;

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por la Delegación Provincial y Coordinador Provincial de Formación Profesional de Cáceres, y toda vez que la denominación que se propone corresponde al lugar en donde se encuentra ubicado el Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Valle de Ambroz», de Hervás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

14151 *ORDEN de 24 de abril de 1981 por la que se concede la denominación de «Gabriel y Galán» al Instituto de Formación Profesional de Montehermoso (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del claustro de Profesores del Instituto de Formación Profesional de Montehermoso (Cáceres), en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Gabriel y Galán»;

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por la Delegación Provincial y Coordinador Provincial de Formación Profesional en Cáceres y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el nombre de este poeta extremeño está vinculado a la zona de Montehermoso, por haber pasado varios años de su vida en la localidad próxima de Guijo de Granadilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Gabriel y Galán», de Montehermoso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

14152 *ORDEN de 29 de abril de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Pérez-Cacho Freire y otros contra Real Decreto 2675/1977.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Pablo Pérez-Cacho Freire y otros, contra Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre, el Tribunal Supremo, con fecha de 14 de noviembre de 1980, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Pérez-Cacho Freire, don Federico Villa Olcina, don Isidoro Margán Pabón, don José Palacios Marijuán, don Fernando Martín Vicente, don Julio Mozo Méndez, don Eloy Martín Muñoz, contra el Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición, y en su lugar declaramos que dicha disposición es conforme al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

14153 *ORDEN de 13 de mayo de 1981 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Obdulia García Guerra y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Obdulia García Guerra y otros, contra resolución de este Departamento sobre concursos de traslados, la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 30 de enero de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de doña Obdulia García Guerra y demás citadas en el encabezamiento de esta sentencia, contra resolución de seis de octubre de mil novecientos setenta y siete, del Ministerio de Educación y Ciencia que acordó excluir a las actrices del turno de consortes del concurso general de traslados, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, debemos anular y anulamos dicha resolución en cuanto se refiere a la exclusión de las recurrentes, declarando el derecho de éstas a participar en el concurso convocado por el expresado turno; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

14154 *ORDEN de 13 de mayo de 1981 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Angeles Navarrete Delgado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María de los Angeles Navarrete Delgado, contra resolución de este Departamento sobre denegación de participación en concurso de traslados, la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 14 de febrero de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando este recurso, debemos de anular y anulamos la Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en cuanto desestima recurso de reposición interpuesto por doña María de los Angeles Navarrete Delgado y tramitado acumuladamente con otros, frente a resoluciones directivas de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete ("Boletín Oficial" del Ministerio de once de agosto), dos de septiembre de mil novecientos setenta y siete ("Boletín Oficial" del Ministerio del doce) y seis de octubre de mil novecientos setenta y siete ("Boletín Oficial" del Ministerio del diecisiete), cuyas resoluciones y decisión de recurso anulamos por no ajustarse al ordenamiento jurídico, en cuanto deniegan a la recurrente derecho a participar en concurso de traslados convocado por el Ministerio de Educación y Ciencia en tres de febrero de mil novecientos setenta y seis en turno de consortes, derecho que se le reconoce con el que, en su caso, pudiera corresponderle para la adjudicación de la plaza; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

14155 *ORDEN de 22 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 6 de marzo de 1981, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios Titulares Mercantiles, contra Real Decreto 265/1979, de 28 de enero.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de los Colegios Titulares Mercantiles, contra Real Decreto 265/1979, de 28 de enero, el Tribunal Supremo en fecha 6 de marzo de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles contra el Real Decreto doscientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), e Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

14156

ORDEN de 28 de mayo de 1981 por la que se publica la convocatoria de Ayudas para Educación Especial de Deficientes e Inadaptados y Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas correspondiente al curso académico 1981-1982.

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 30 de diciembre la Orden del día 29 del mismo mes sobre Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso 1981-1982, procede, en base a lo previsto en su capítulo XIII, hacer pública la convocatoria específica de Ayuda para la Educación Especial de deficientes e inadaptados, acomodando las normas del citado régimen general a las peculiaridades que concurren en esa modalidad educativa y en el colectivo de alumnos a que ésta se extiende.

Por la presente Orden, continuando la experiencia iniciada en la última convocatoria, se regula conjuntamente las Ayudas de Educación Especial y el Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas a que se refiere el número 4 del artículo 10 de la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre Protección a dichas familias, y el Decreto 1754/1974, de 14 de junio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, previo informe del Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Finalidad de las Ayudas y Subsidio de Educación Especial

Artículo 1.º 1. Las Ayudas de Educación Especial objeto de la presente convocatoria están destinadas a los alumnos que por su disminución psíquica, física o sensorial, o por su inadaptación, precisen recibir Educación Especial en Centros, Unidades o Secciones de esta modalidad educativa creados por el Ministerio de Educación y Ciencia, o autorizadas definitivamente por él.

2. El Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas está destinado a los mismos alumnos a que se refiere el apartado anterior, siempre que sean miembros de familias numerosas y reúnan las condiciones establecidas en el apartado 9.º de esta Orden.

CAPITULO II

Estudios para los que se puede solicitar Ayuda y Subsidio

Art. 2.º Tanto las Ayudas de Educación Especial como el Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros a que se refiere el ámbito de aplicación de esta norma:

- Educación Preescolar.
- E. G. B.
- Bachillerato y, en su caso, C. O. U.
- Formación Profesional de Primer Grado.

CAPITULO III

Clases y dotación de las Ayudas

Art. 3.º 1. Las Ayudas de Educación Especial, que podrán otorgarse al amparo de esta convocatoria, sea cual fuere el nivel de estudios de los señalados en el apartado anterior para el que se soliciten, se extenderán a los siguientes conceptos y cuantías:

- Enseñanza, 15.000 pesetas.
- Transporte, 10.000 pesetas.
- Comedor, 10.000 pesetas.
- Residencia, 40.000 pesetas.
- Rehabilitación, 10.000 pesetas.

2. El Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas se otorgará, únicamente, por los conceptos de transporte y comedor, en la citada cuantía.

3. Los miembros de familias numerosas que soliciten el Subsidio de transporte y/o comedor no podrán solicitar, simultáneamente, la Ayuda de transporte y/o comedor a que se refiere el punto 1 de este apartado.

Art. 4.º La ayuda de enseñanza está destinada a colaborar en los gastos que por tal concepto hayan de abonar los alumnos

que asistan a Centros que impartan Educación Especial en la que la enseñanza no sea totalmente gratuita.

Consecuentemente, no podrán solicitar ayuda de enseñanza los alumnos de Centros públicos, los de Centros privados en régimen de Convenio y los de Centros privados que perciban subvención a la gratuidad.

Art. 5.º La ayuda de transporte tiene por objeto colaborar en los gastos que origine el traslado del alumno al Centro en que se halle escolarizado, siempre que no se disponga de servicio o medio de transporte gratuito proporcionado o sufragado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su Delegación, o por cualquier otro Organismo, Entidad o persona física.

Art. 6.º La ayuda de comedor tiene por finalidad colaborar en los gastos de comida del mediodía que, para facilitar sus estudios, haya de realizar el alumno fuera de su domicilio familiar, siempre que el Centro al que asista no tenga sufragado totalmente este servicio por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otro Organismo, Entidad o persona física.

Art. 7.º La ayuda de residencia tiene por objeto colaborar en los gastos de alojamiento que se ocasionan al alumno que tenga necesidad de residir durante el curso fuera de su domicilio familiar, por no existir en la localidad donde radica este Centro adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes, siempre que se justifiquen estos extremos y que el Centro al que asista no tenga sufragado totalmente por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otro Organismo o Entidad dicho servicio.

No se podrá conceder esta ayuda cuando la proximidad de la residencia familiar al Centro permita el desplazamiento diario del alumno, salvo que específicas exigencias educativas o especiales circunstancias familiares o personales del propio alumno aconsejen otra cosa.

Art. 8.º La ayuda de rehabilitación se destina a colaborar en los gastos que haya de abonar el alumno por atenciones de logopedia, fisioterapia, psicomotricidad, ortóptica o cualquiera otra que precise y que le sean prestadas ya en el propio Centro de Educación Especial en el que curse sus estudios, ya en otro Centro o Institución siempre que, en uno y otro caso, el servicio correspondiente no sea desempeñado por personal facilitado por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo, Entidad o persona, o de alguna manera subvencionado.

CAPITULO IV

Condiciones generales de los solicitantes de Ayudas y Subsidio

Art. 9.º 1. Los solicitantes tanto de Ayudas de Educación Especial como de Subsidio para Familias Numerosas deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad cuando reciprocamente sea reconocido este derecho.
- 2.º Cumplir las condiciones de orden económico y de carácter general fijadas en esta convocatoria.
- 3.º Estar en edad comprendida entre los dos y dieciocho años de edad, salvo que la ayuda se solicite para Formación Profesional o Bachillerato, en cuyo caso, el límite máximo de edad, podrá ser ampliado hasta los veintiuno.
- 4.º Estar afectado por disminución o inadaptación que exija y permita tratamiento educativo en los Centros a que se refiere el apartado 1.º y que, consecuentemente, no sea de gravedad o profundidad tal que impogan su atención en Institución de carácter esencialmente clínico o asistencial.

2. Los solicitantes de Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas habrán de reunir además los requisitos siguientes:

- 1.º Hallarse incluido en el correspondiente título acreditativo de la condición de familias numerosas, expedido conforme a la legislación vigente.
- 2.º Hallarse en algunas de las situaciones determinadas en el artículo 3.º del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

CAPITULO V

Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 10. 1. Tanto las solicitudes de Ayudas como las de Subsidio se formularán en el impreso oficial, que será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante, podrán formularse solicitudes fuera de dicho plazo cuando con posterioridad a él se produzcan circunstancias excepcionales que puedan afectar a la iniciación o continuación de la educación del alumno.

Art. 11. 1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de las certificaciones y documentos necesarios, se presentarán, en el Centro donde el solicitante esté matriculado en el curso 1980-1981 o pretenda estarlo en el curso 1981-1982.